



7

ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

Doctor
Juez – Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
E. S. D.

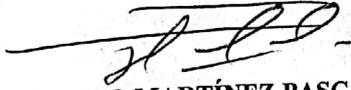
REF: MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 1100133360352019-0023900
Demandante: INDALECIO CARRILLO VELASCO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y OTROS
ASUNTO: PODER.

Respetado señor Juez.

ING. JOSE BENITO MARTÍNEZ PASCAGAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.169.389 expedida en Ubaté, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Cucunuba, actuando en calidad de Alcalde del Municipio de Cucunubá, Cundinamarca y, como tal, representante legal del mismo, elegido popularmente el treinta (30) de octubre de 2019, con Acta de Posesión expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá de fecha 11 de Diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y debidamente facultado por la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, respetuosamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ**, abogado titulado e inscrito, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.79.167.405 expedida en Ubaté y portador de la Tarjeta Profesional No.160.796 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la entidad Municipio de Cucunuba, asuma la defensa y/o representación judicial que corresponda dentro del proceso de la referencia y continúe la defensa judicial de la entidad que en derecho corresponda.

El **Dr. ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ** queda facultado en los términos del artículo 74 y 77 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 159 y ss C.P.A.C.A. y demás normas concordantes y además las facultades de tramitar solicitudes, presentar demandas, recibir, conciliar, firmar pactos de cumplimiento, transigir, desistir, retirar, solicitar copias, solicitar y aportar y solicitar pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, presentar alegatos, interponer recursos y actuar en segunda instancia, sustituir, reasumir el mandato conferido y las propias del trámite encomendado, para ejercer todas las acciones que beneficien los intereses de la Entidad que representa.

Ruego, conferirme personería a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines del presente mandato, que sustento con los documentos que anexo en copia simple (soportes del poder):
Cordialmente,


JOSE BENITO MARTÍNEZ PASCAGAZA.
C.C.No. 79.169.389 expedida en Ubaté.
Alcalde del Municipio de Cucunubá, Cundinamarca.

Acepto,


ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 79.167.405 expedida en Ubaté
T.P. No. 160.796 del C. S. de la J.
Apoderado Judicial – Municipio de Cucunuba

*Carrera 10 No.4-23. Piso 2do. Oficina 208. Centro Comercial Alhambra Zipaquira Cund.
Celular: 310-8590924. E-mail: alvaroepaezr@hotmail.com.*



2

ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

Cucunuba, Septiembre 14 de 2020
Oficio AP -040-2020.

Doctor
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO.
Juez-Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN
Admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

REF: MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 11001-33-36-035-2019-00239-00
Demandante: INDALECIO CARRILLO VELASCO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, CAR Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA
CON EXCEPCIONES PREVIAS

Respetado señor Juez.

ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ, abogado titulado e inscrito, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.79.167.405 expedida en Ubaté y portador de la Tarjeta Profesional No.160.796 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Zipaquirá y actuando en nombre y representación del Municipio de Cucunubá, Cundinamarca, entidad territorial representada en este acto por el señor Alcalde Municipal, ingeniero JOSE BENITO MARTINEZ PASCAGAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.169.389 expedida en Ubaté y Acta de Posesión expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá de fecha 11 de Diciembre de 2019, de conformidad con el poder otorgado y previo el reconocimiento de la personería adjetiva que me otorgue ese Despacho Judicial, estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta, y en dicho hecho no se hace alusión directa, ni indirecta al Municipio de Cucunuba.

AL SEGUNDO: No me consta, y en dicho hecho no se hace alusión directa, ni indirecta al Municipio de Cucunuba.

AL TERCERO: No me consta, y en dicho hecho no se hace alusión directa, ni indirecta al Municipio de Cucunuba.

AL CUARTO: No me consta, y en dicho hecho no se hace alusión directa, ni indirecta al Municipio de Cucunuba.

AL QUINTO: No me consta, y en dicho hecho no se hace alusión directa, ni indirecta al Municipio de Cucunuba.

*Carrera 10 No.4-23. Piso 2do. Oficina 208. Centro Comercial Alhambra Zipaquirá Cund.
Celular: 310-8590924. E-mail: alvaroepaezr@hotmail.com.*



3

ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

AL SEXTO: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas y apreciaciones del accionante, que tendrán que probarse.

AL SEPTIMO: De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente es cierto, la existencia del accidente laboral presentado en la empresa minera.

AL OCTAVO: No me consta, y en dicho hecho no se hace alusión directa, ni indirecta al Municipio de Cucunuba.

AL NOVENO: No me consta, que lo pruebe. Se debe tener en consideración que el informe al que hace referencia el aquí accionante se dice: "...sin embargo estas no son concluyentes, para determinar el sitio y la fuente (mecanismo) exacto donde se pudo haber originado la explosión, por lo que se aclara que el principal objetivo de esta investigación es encontrar las causas que originaron el accidente y que mediante un análisis de causalidad se puedan establecer las mejoras y correctivos para que este tipo de eventos vuelva a ocurrir..." De la lectura dada a lo transcrito, se vislumbra que dicho informe no es concluyente sino es meramente informativo de la investigación que se adelantara, por parte de la autoridad competente.

AL DECIMO: No me consta deberá probarlo. Sin embargo es importante resaltar que la prueba aportada juntamente con la demanda se vislumbra que efectivamente en el informe que no cuenta con fecha de emisión, se plasma lo arriba transcrito, pero no se puede dejar de lado que dichas transcripciones dentro del informe no tienen fecha alguna, es decir no se sabe de qué tiempo o época era la orden de suspensión y si ésta fue superada, ya que toda medida preventiva es susceptible de recursos de conformidad con el artículo 14 del Decreto 35 de 1994 y lo establecido en el CPACA. De igual manera las medidas de seguridad son susceptible de los recursos de reposición y subsidio apelación, así es que no se puede afirmar que en el momento de los hechos se encontraba vigente una medida de suspensión de actividades mineras de construcción y montaje.

Por otro lado, en el informe sin fecha suscrito por varios funcionarios de la Agencia Nacional de Minera, se concluye: "1. La hipótesis establecidas en la presente investigación se plantean de acuerdo a las evidencias recolectadas en las visitas de inspección, sin embargo éstas no son concluyentes para determinar el sitio y la fuente (mecanismo), exacto donde se pudo haber originado la explosión, por lo que se aclara que el principal objetivo de esta investigación es encontrar las posibles causas originaron el accidente y que mediante un análisis de causalidad se puedan establecer las mejores y correctivos para evitar que este tipo de eventos vuelvan a ocurrir, sin embargo y debido a que los contratos de concesión HE4-082 y HJC-08001X, involucrados en el accidente, han presentado incumplimiento reiterado frente a la orden de suspensión de actividades de construcción, montaje y explotación, por lo que la autoridad minera no procede a realizar recomendaciones e instrucciones de orden técnico, de acuerdo a las causas básicas y causas inmediatas, encontradas en el análisis de causalidad que se establecen en el numeral 10 del presente informe. (Subrayado mío)

Continua manifestando: "2. Dadas las limitaciones de la investigación enunciadas en el presente informe, en el proceso de la recolección de evidencias por parte de la comisión de expertos, **no se pudo establecer con certeza la fuente y lugar de ignición, de igual manera no se pudo determinar con exactitud el sitio o lugar donde se originó la explosión que pudo haber generado la deflagración y/o explosión de gas metano**". (Negrilla fuera de texto)



4

ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

Lo anterior, permite inferir que los funcionarios expertos de la Agencia Nacional de Minería no establecieron con certeza la fuente que pudo haber generado la explosión del gas metano. Fluye de lo expuesto que pese a que se menciona incumplimiento frente a la suspensión de actividades de construcción no se fijaron fechas y estado actual de tal circunstancia, por lo que ni siquiera los expertos pudieron afirmar que tal resultado fue producto de la orden de suspensión de actividades mineras de construcción y montaje, explotación, dentro del área de los títulos mineros HE4082, HUC-08001X,, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y además por cuanto los títulos no cuentan con licencia ambiental.

DECIMO PRIMERO: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas y apreciaciones del accionante, que tendrán que probarse.

Ahora bien, todas y cada una de las solicitudes elevadas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto al cierre o suspensión de actividades mineras, fueron cumplidas en su momento por la Alcaldesa Municipal, y no se había expedido acto administrativo alguno que delegara y ordenara al Municipio el cierre o suspensión de actividades mineras en las minas, objeto de la presente demanda.

AL DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas y apreciaciones del accionante, que tendrán que probarse.

AL DECIMO TERCERO: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas y apreciaciones del accionante, que tendrán que probarse.

AL DECIMO CUARTO: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas y apreciaciones del accionante, que tendrán que probarse.

AL DECIMO QUINTO: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas y apreciaciones del accionante, conforme al análisis que hace de los informes presentados dentro de la investigación del accidente de trabajo y que como se evidencia en ninguno de esos informes se hace alusión directa al Municipio de Cucunuba, ni tampoco se determina su responsabilidad.

DECIMO SEXTO: No es un hecho, son manifestaciones subjetivas y apreciaciones del accionante, conforme al análisis que hace del formato de seguridad de la agencia nacional de minería y que como se evidencia en ninguno de esos informes se hace alusión directa al Municipio de Cucunuba, ni tampoco se determina su responsabilidad.

DECIMO SEPTIMO: No me consta, y serán objeto de debate probatorio a través de la recepción de testimonio de los señores PEDRO PABLO CANO BELLO, JHON FREDY SORACA CAMACHO Y ALVARO GUILOMBO.

DECIMO OCTAVO: No es cierto, el Municipio de Cucunuba, no tiene la facultad de expedir licencias o títulos mineros, de tal manera que no es objeto de responsabilidad alguna, toda vez que ante el Municipio de Cucunuba, no se realizó ningún trámite de legalización minera.

Por otra parte la ocurrencia del accidente laboral, no tiene ninguna causalidad con el trámite de legalización de minería que se debe surtir ante la Agencia Nacional de Minería, pues se trata de un hecho lamentable que fue investigado en su momento por la Administradora de



5

ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

Riesgos Laborales, impartándole indicaciones y recomendaciones a la Empresa Minera de carácter privado de la cual NO hace parte el Municipio de Cucunuba.

DECIMO NOVENO: No es cierto, el Municipio de Cucunuba, no tiene por qué responder solidariamente, pues el accidente laboral se presentó al interior de la empresa privada y en ningún momento existió orden de cierre o suspensión de actividades mineras (en las minas "El Cerezo y el Guasco") de las cuales se le haya comunicado en debida forma al Municipio de Cucunuba y previas al accidente de trabajo acaecido el 23 de Junio de 2017, ni tampoco el Municipio tuvo conocimiento de queja alguna sobre dichos hechos (Presunta explotación ilegal) para poder actuar de manera inmediata, como se ha hecho en múltiples ocasiones cuando previamente se ha tenido conocimiento.

II.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Frente a las declaraciones y condenas El Municipio de Cucunubá, se opone a la prosperidad de todas y cada una de ellas, en la medida en que el ente territorial no le asiste responsabilidad alguna por los presuntos daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a las partes demandantes por el fallecimiento de sus seres queridos. Así mismo no se evidencia la relación de causalidad entre los hechos de la demanda y la relación directa e indirecta con la entidad que represento (Municipio de Cucunuba).

Por otra parte y teniendo en cuenta la amplia jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la responsabilidad del Estado, en la demanda objeto de la presente contestación NO se dan los elementos que conformar y configuran la responsabilidad del Municipio de Cucunuba, frente a los hechos acaecidos vs la Falla Probado del Servicio, tales como: La falta o falla del servicio, el daño antijurídico y el nexo de causalidad, los cuales brillan por su ausencia en el presente caso y tan evidente y claro es que el Municipio de Cucunuba, no fue citado, ni mencionado en los hechos expuestas en la demanda y como se aprecia en el acápite denominado en la demanda "La naturaleza jurídica de los demandados" al hacer alusión al Municipio de Cucunuba, los demandantes simplemente manifiestan que el Municipio recibe regalías y tiene funciones específicas conforme al inciso 2 del artículo 209 de la Constitución, y en ninguna parte hacer un análisis de la manera y forma en que el Municipio incurrió en la presunta falla del servicio, ni se evidencia el nexo causal entre el daño (Accidente de Trabajo) y la entidad que represento (Municipio de Cucunuba)

III. EXCEPCIONES PREVIAS

Para que sean analizadas y decididas en su oportunidad, propongo las siguientes:

1.- FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA: Invoco esta excepción previa, en razón a que la jurisdicción es un elemento primordial en el marco del derecho fundamental al debido proceso que consagra nuestra Constitución en su artículo 29, y que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido tal función o competencia.

Como nos podemos dar cuenta señor Juez de conocimiento el caso sub judice versa sobre una controversia originada única y exclusivamente en un accidente de trabajo, acaecido en las instalaciones de una empresa privada "MINAS EL CERESO Y EL CUASCO", operadas por "OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA SAS y la firma mercantil JULYSER GOMEZ LTDA, quienes tenían a su disposición el título minero HE4-082 y HJC 08001X, cuyo titular es la firma mercantil JULYSER GOMEZ LTDA.

*Carrera 10 No.4-23. Piso 2do. Oficina 208. Centro Comercial Alhambra Zipaquirá Cund.
Celular: 310-8590924. E-mail: alvaroepaezr@hotmail.com.*



6

ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

Como consecuencia del accidente de trabajo, sucedido el 23 de Junio de 2017, pierden la vida 13 trabajadores, razón que sitúa el problema jurídico, objeto de la presente Litis en el marco de un escenario propio del Sistema General de Riesgos Laborales, regulado por el Decreto 1295 de 1994 y demás normas concordantes y complementarias.

Ahora bien, si el legislador estableció el Sistema General de Riesgos Profesionales, que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, se debe entender que la jurisdicción competente para ventilar dichas controversias es la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, toda vez que el Código Procesal del Trabajo en su capítulo primero donde determina la competencia general, ha definido que las obligaciones emanadas de la relación de trabajo que no correspondan a otra autoridad, la competencia será de la Jurisdicción Ordinaria laboral.

Por lo anterior se considera que para el presente caso, no puede ser competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni es usted señor Juez el competente para conocerlas, pues la controversia presentada versa sobre dos particulares (Trabajador Minero y Empleador Minero) y con ocasión de un asunto propio del Sistema General de Riesgos Profesionales, y tan cierto es que en los hechos de la demanda (hechos 12, 14 y 15) se aprecia claramente las investigaciones de índole laboral y propias del sistema de Riesgos Laborales que se llevaron a cabo y las recomendaciones y seguimientos que desde la órbita privada realizaron las Administradoras de Riesgos Laborales para prevenir a la Empresa de la ocurrencia de accidentes de trabajo fatales, como el que desafortunadamente sucedió en las minas "MINAS EL CEREZO Y EL CUASCO".

Es claro que lo que sucedió en las "MINAS EL CEREZO Y EL CUASCO", fue un ACCIDENTE DE TRABAJO, cuya responsabilidad directa recae en la empresa privada y cuyo juez natural es la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL.

Finalmente tan cierto es que en la demanda se observa a folio 111 un acápite que denominan: Normas de seguridad minera incumplidas" y en su gran mayoría versan sobre normas de Seguridad minera que están obligados a cumplir las empresas que ejercen actividades mineras, así como las normas de Salud y seguridad en el Trabajo, entre otras.

Por lo anterior solicito a su señoría muy respetuosamente declarar probada la Excepción de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, con el fin de enderezar y encaminar el presente asunto salvaguardando el debido proceso.

2. FALTA DE LA LITIS CONSORCIO NECESARIO

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 224 del C.P.A.C.A.), se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

*Carrera 10 No.4-23. Piso 2do. Oficina 208. Centro Comercial Alhambra Zipaquirá Cund.
Celular: 310-8590924. E-mail: alvaroepaezr@hotmail.com*



7

ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...].”

Para el caso que nos ocupa, solicito respetuosamente se vincule a:

1. La Empresa OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA SAS con NIT No. 900982963-5, quien es representada por la señora FANNY YAMILE ALVARADO BELLO, con C.C.No.39.743.896. Dirección: Carrera 11 No. 11 – 01 Interior 5 Casa 16 o Carrera 7 No. 15 - 53 del Municipio de Ubaté, Cundinamarca. Correo Electrónico: johanagom@hotmail.com
2. La firma mercantil INVERSIONES JULYSER – SIGLA JULYSER SAS, con NIT: 830087566-1, representada legalmente por el señor RAUL ANTONIO GOMEZ VELASQUEZ, con C.C.No.79.165.048. Dirección: Carrera 9 No. 13 – 39 o Carrera 7 No. 14 - 56 del Municipio de Ubaté, Cundinamarca. Correo Electrónico: julyserltda@hotmail.com Teléfono: 8553481

Las dos empresas anteriormente enunciadas actuaban como operadores mineros de las denominadas MINAS EL CERESO Y EL CUASCO, dentro del título minero HE4-082 y HJC 08001X, y fue allí donde precisamente sucedieron los hechos que originaron el fallecimiento de 13 mineros el 23 de junio de 2017, dentro de las empresas para las cuales estaban contratados cada uno occisos, como consecuencia del accidente laboral, por lo que considero que es necesario que las mencionadas empresas concurren a esta instancia, con el fin de que sea estudiada su responsabilidad y se les garantice el debido proceso y el derecho a la defensa, habida cuenta que el Accidente Laboral que

Por lo anterior solicito a su señoría muy respetuosamente declarar probada la Excepción propuesta.

3.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa que se refiere a la pretensión misma y no a la acción ni al procedimiento, es una condición sustancial y anterior, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado, la cual no se encuentra acreditada frente al Municipio de Cucunubá.

En efecto, en el presente caso debe declararse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, en relación con el Municipio de Cucunubá, toda vez que el Municipio de Cucunubá realizó las actuaciones pertinentes y de su competencia para el caso que nos ocupa, tal como lo señalo en los argumentos de la defensa. No le asiste al ente territorial regular sobre el funcionamiento o licenciamiento de minas de carbón, ni mucho menos ejercer la vigilancia, control e inspección.

Por lo anterior se considera que para el presente caso, no puede generar responsabilidad, ni vinculación alguna al Municipio de Cucunubá, pues la controversia presentada versa sobre dos particulares (Trabajador Minero y Empleador Minero) y con ocasión de un asunto propio del Sistema General de Riesgos Profesionales, y tan cierto es que en los hechos de la

*Carrera 10 No.4-23. Piso 2do. Oficina 208. Centro Comercial Alhambra Zipaquirá Cund.
Celular: 310-8590924. E-mail: alvaroepaezr@hotmail.com.*



8

ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

demanda (hechos 12, 14 y 15) se aprecia claramente las investigaciones de índole laboral y propias del sistema de Riesgos Laborales que se llevaron a cabo y las recomendaciones y seguimientos que desde la órbita privada realizaron las Administradoras de Riesgos Laborales para prevenir a la Empresa de la ocurrencia de accidentes de trabajo fatales, como el que desafortunadamente sucedió en las minas "MINAS EL CEREZO Y EL CUASCO".

Es claro que lo que sucedió en las "MINAS EL CEREZO Y EL CUASCO", fue un ACCIDENTE DE TRABAJO, cuya responsabilidad directa recae en la empresa privada.

Finalmente tan cierto es que en la demanda se observa a folio 111 un acápite que denominan: Normas de seguridad minera incumplidas" y en su gran mayoría versan sobre normas de Seguridad minera que están obligados a cumplir las empresas que ejercen actividades mineras, así como las normas de Salud y seguridad en el Trabajo, entre otras.

Por lo anterior solicito a su señoría muy respetuosamente declarar probada la Excepción propuesta.

IV - EXCEPCIONES DE MERITO

1.- HECHO DE UN TERCERO:

El Consejo de Estado, frente a esta excepción a señalado que *"la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño. En criterio de la Sala, el concepto que subyace a las posiciones tanto doctrinales como jurisprudenciales recién referidas es, precisamente, el atrás explicado de la exterioridad de la causa extraña, entendida como la exigencia predicable de ésta -para que pueda tener virtualidad liberatoria de responsabilidad-, en el sentido de que el acontecimiento o circunstancia que el demandado invoca como causal exonerativa debe resultarle ajeno jurídicamente, es decir, que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder, más allá de que, desde el punto de vista estrictamente físico o fenomenológico, se trate de un suceso en el cual la entidad accionada o alguno de sus agentes no haya tenido intervención directa y de que, en consecuencia, no hayan tomado parte, en manera alguna, en el proceso de causación física del daño, lo cual quiere significar que pueden darse eventos"*¹

Para el caso que nos ocupa, como quiera que los mineros que fallecieron el día 23 de junio de 2017 laboraban para las minas el Cerezo y el Cuasco, no le asiste responsabilidad alguna al Municipio de Cucunubá toda vez que en la ocurrencia del hecho no tuvo participación alguna, pues es claro que lo ocurrido fue un accidente laboral donde la entidad que represento no tuvo ninguna injerencia.

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, MP Mauricio Fajardo Gómez, expediente: 16530



9

ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

2. EXCEPCION GENERICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito al señor Juez, que previo el trámite correspondiente, se Declaren probadas las excepciones propuestas y en consecuencia sede por terminado el proceso en cuanto al Municipio de Cucunubá.

V.- CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Para atender el caso objeto de demanda es necesario traer a colación alguna normatividad que dan los lineamientos de la explotación de la minería de carbón en Colombia, para ello me permito:

1. MARCO LEGAL MINERO

Para el desarrollo de la minería en general, el Ministerio de Minas y Energía (MME), expidió unas normas que regulan la ejecución de las actividades mineras. Estas normas se conocen como el Código de Minas (Decreto - Ley 2655 de 1988). Con la expedición de este código se plantean los siguientes objetivos

El Código de Minas regula las relaciones entre los organismos y entidades del Estado y de los particulares entre sí, sobre las actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, aprovechamiento y comercialización de los recursos no renovables que se encuentren en el suelo o subsuelo, así sean de propiedad de la nación o privada.

El MME señala las zonas en las cuales no se pueden desarrollar actividades mineras en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811/1974. Estas zonas hacen referencia a las áreas de uso exclusivo para la agricultura y ganadería, las reservas ecológicas y las que presenten incompatibilidad para el desarrollo de la actividad.

En los artículos 16 y 17 del Código Minero se definen los títulos mineros, su clasificación y su utilidad. Así mismo se establecen tres clases de minería: pequeña, mediana y gran minería.

2. TITULARIZACIÓN MINERA

En el Código de Minas se define el Título minero como el documento en el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo.

Los títulos mineros se clasifican en:

*Carrera 10 No.4-23. Piso 2do. Oficina 208. Centro Comercial Alhambra Zipaquirá Cund.
Celular: 310-8590924. E-mail: alvaroepaez@hotmail.com*



ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

▣ **Licencias de exploración y explotación:** La licencia de exploración es el título que confiere a una persona, el derecho exclusivo a realizar trabajos para establecer existencia de yacimientos de minerales y reservas, dentro de una zona determinada.

La licencia de explotación es el título que le otorga a una persona la facultad exclusiva de explotar los depósitos o yacimientos de minerales en un área determinada.

▣ **Aportes mineros:** El aporte minero otorga a las entidades adscritas o vinculadas al MME, la facultad exclusiva y temporal de explorar y explotar los yacimientos de uno o varios minerales que existan en un área determinada

▣ **Contratos mineros:** Los contratos mineros son los instrumentos mediante los cuales se crean derechos y obligaciones en la exploración, montaje de minas, explotación y beneficio de minerales

3. ACTIVIDADES MINERAS CARBONÍFERAS

Las actividades mineras de exploración y explotación de carbón de propiedad de la nación, solamente se puede realizar mediante el sistema de aporte otorgado a empresas industriales y comerciales del Estado que estén vinculadas al Ministerio de Minas y Energía. Los aportes de carbón se otorgan a la Empresa Nacional Minera Ltda. MINERCOL.

MINERCOL desarrollará los programas de contratación minera que considere necesarios para el aprovechamiento de los yacimientos carboníferos. Con este fin se expidió la Resolución 024 de 1994 "por medio de la cual se establecen criterios generales y normas básicas de contratación para pequeña, mediana y gran minería del Carbón en áreas de los aportes y áreas delegadas".

Los títulos mineros sólo pueden ser otorgados en áreas de Aportes de MINERCOL. Los títulos mineros otorgados con anterioridad por el MME como permisos, licencias y concesiones, son administrados por MINERCOL, por delegación del mismo y las nuevas solicitudes deben tramitarse ante MINERCOL.

4. TITULOS MINEROS

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN		
Licencia de Exploración	Para otorgar la licencia de exploración y su duración, se debe conocer el área a explorar		
	Pequeña Minería	Mediana Minería	Gran Minería
Área a explorar (Ha)	100	100 > A > 1000	1000 > A > 5000
Duración de la Licencia	Un año	Dos años	Cinco años
Tiempo de Prorroga	Un año	Un año	Un año
Requisitos para la Solicitud de la Licencia	Informe final de exploración y	● Informes de Progreso sobre el programa de exploración.	

*Carrera 10 No.4-23. Piso 2do. Oficina 208. Centro Comercial Alhambra Zipaquirá Cund.
 Celular: 310-8590924. E-mail: alvaroepaez@hotmail.com*



11

ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

de Explotación	Programa de Trabajos e inversiones. (PTI)	<ul style="list-style-type: none">● Programa de trabajos e Inversiones● Estudio de impacto ambiental.
Licencia de Explotación	<ul style="list-style-type: none">● La licencia tiene una duración de 10 años a partir de su inscripción en el Registro Minero.● Se deben rendir informes anuales, donde se presenta un resumen del programa de explotación ejecutado, las inversiones realizadas y los resultados obtenidos.	
Aporte Minero	<ul style="list-style-type: none">● El aporte es otorgado por solicitud de la entidad interesada previa justificación técnica.● La entidad titular del aporte puede explorar y explotar el área o parte de ella directamente, o indirectamente por medio de terceros.● La cancelación de los aportes puede darse por :<ul style="list-style-type: none">● Terminación o disolución de la sociedad.● No realizar las actividades mineras según lo descrito en la resolución de otorgamiento.● El incumplimiento de las normas de explotación racional de los recursos mineros.● Violación de las normas que regulen la venta y comercialización del mineral.● La no presentación de los informes mensuales	
Contratos mineros de concesión	<ul style="list-style-type: none">● La duración de los contratos mineros de concesión es de 30 años, a partir de su inscripción en el Registro Minero.● Durante la explotación el contratista debe devolver las zonas que no estén incluidas en los planes y diseños mineros.● Al vencer los contratos de concesión de gran minería, el contratista debe dejar en funcionamiento equipos, instalaciones y obras mineras y entregar a título de reversión gratuita todas las propiedades exclusivas de explotación.	
Contratos mineros de las entidades descentralizadas	<ul style="list-style-type: none">● Los contratos que se celebren para pequeña y mediana minería sobre las áreas comprendidas en los aportes solo necesitan su inscripción en el Registro Minero.● Los contratos que se celebren para proyectos de gran minería requerirán la aprobación previa del MME y posteriormente la inscripción en el Registro Minero	

Fuente: Código de Minas

5. REGISTRO MINERO

El Registro Minero es un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los títulos mineros con el derecho a explorar y explotar el suelo y subsuelo de acuerdo al Código de Minas.

*Carrera 10 No.4-23. Piso 2do. Oficina 208. Centro Comercial Alhambra Zipaquirá Cund.
Celular: 310-8590924. E-mail: alvaroepaez@hotmail.com.*



ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

En el Decreto 501 de 1996, se establece que la ejecución de trabajos autorizados por las licencias de explotación de **contratos de concesión** requiere **Licencia Ambiental** como requisito para la inscripción en el Registro Minero.

En el Decreto 1481 de 1996, los **aportes** se inscribirán en el registro minero nacional.

Cuando se vayan a realizar las actividades de exploración y de explotación, se debe obtener, para la ejecución de cada actividad, la respectiva **Licencia Ambiental**.

Por otro lado, Conforme a la Carta de 1991, el gobierno nacional tiene a su cargo la dirección general de la economía. Dentro de esa atribución, elabora y presenta al Congreso de la República para su aprobación, el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas, y formula las políticas públicas. La implementación de la política económica extractivista proyectada por el gobierno nacional, se concreta en gran medida mediante la autorización de actividades mineras y de hidrocarburos que se desarrollan en el territorio municipal.

En materia de titulación minera, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-123 de 2014, ordenó a la autoridad minera que diera aplicación a los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad y llegara a acuerdos con los municipios de manera previa a dicha titulación, con el fin de adoptar las medidas necesarias para la protección del ambiente sano y, en especial, de las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población. Para este efecto, señaló la necesidad de que se expidiera una ley por parte del Congreso de la República que garantice la participación activa y eficaz de los municipios y el procedimiento para llegar a los acuerdos ordenados por el Alto tribunal. A la fecha no se ha expedido dicha ley.

De igual manera, mediante la Sentencia C-389/16, la Corte Constitucional ordenó que se estableciera un procedimiento –administrativo inicialmente y posteriormente legislativo– para garantizar el derecho fundamental a la participación activa y eficaz de las personas que podían resultar afectadas por el desarrollo de actividades mineras. Esta orden tampoco se ha cumplido.

Aunado a ello, en Sentencia T-445/16, señaló la Corte Constitucional que *“llama la atención cómo el Gobierno Nacional ha construido toda una política minera sin contar con los adecuados estudios técnicos, sociológicos y científicos que permitan evaluar los impactos que genera dicha actividad sobre los territorios”* y ordenó... *«(...) al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio del Interior, a la Unidad de Parques Nacionales Naturales, al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y a la Contraloría General de la República que conformen una mesa de trabajo interinstitucional a las cual podrán vincular más entidades estatales y privadas, centros de investigación y miembros de la sociedad civil, con el objeto de construir una investigación oficial científica y sociológica, en el cual se identifiquen y se precisen las conclusiones gubernamentales respecto a los impactos de la actividad minera en los ecosistemas del territorio colombiano”*.

“Es preciso destacar que el punto de quiebre que señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-445/16 y que ha permitido que los municipios y las comunidades avancen en procesos de defensa del territorio y de sus formas de vida en contra de las imposiciones inconsultas del nivel central de la administración, tiene que ver con la facultad que tienen los municipios de prohibir la minería, bajo los siguientes supuestos: i. La minería puede



ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

ser objeto de consulta popular y ii. Los concejos municipales tienen competencia para la prohibición de la minería e hidrocarburos en su ámbito territorial”.

Frente a este último aspecto, la Corte señaló que *“los entes territoriales poseen la competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer esta prerrogativa prohíben la actividad minera”.*

Frente a este aspecto el Municipio de Cucunuba, ha venido cumpliendo con las normas de uso del suelo y cuenta con su Esquema de Ordenamiento Territorial “EOT”. Aprobado por el Concejo Municipal. Anexo copia en CD.

De conformidad con lo anterior, se vislumbra que el Municipio de Cucunubá realizó todas y cada una de las actuaciones que le permitiera la Ley reglamentando el uso del suelo y zonas de explotación de minerales ubicadas en esta jurisdicción.

Ante esta realidad y en lo que le atañe al Municipio de Cucunubá no le cabe ninguna responsabilidad por falla en el servicio, toda vez que su actuar concuerda con lo permitido en la Ley tal como se plasmó en el Esquema de Ordenamiento Territorial “EOT”.

Por otro lado, de conformidad al acta de fecha 29 de junio de 2017, la cual da fe que el municipio de Cucunubá en cabeza del alcalde de la época, convocó al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo para tratar entre otros el tema del accidente ocurrido en las Minas el Cerezo y el Cuasco. A la reunión asistieron todos los entes que integran dicho Consejo, entre otros: Personera Municipal de Cucunubá, Policía Nacional, Defensa Civil, Concejo Municipal, representante del ESE centro de salud, Cuerpo de bomberos de Ubaté, Subcomandante de la estación de policía de Cucunubá, Administración Municipal en cabeza de la alcaldesa de la época.

De dicha reunión y de conformidad a lo plasmado en el acta se puede destacar lo manifestado por el burgomaestre: *“La alcaldesa manifiesta que desde el año pasado se están revisando los cierres que estaban pendientes por amparos administrativos y durante todo el año se han realizado los cierres mineros que han llegado por la agencia nacional de minería ANM y la CAR. A la fecha nos encontramos al día en los cierres mineros. (...) Todo amparo administrativo que llega al municipio se le da trámite con acompañamiento de la personería, secretaria de gobierno y fortalecimiento institucional y la policía nacional.*

Lo anterior, permite inferir que las Minas El Cerezo y El Cuasco, no tenían orden de cierre por parte de la entidad competente como lo es Agencia Nacional de Minería ANM y la CAR.

Por otra parte hay que tenerse en cuenta que antes del 23 de Junio de 2017, ninguna autoridad minera, ni ambiental, solicitó a la Alcaldía la suspensión de actividades mineras en la mismas minas en donde desafortunadamente sucedió el accidente laboral.

Por otro lado, en el informe sin fecha suscrito por varios funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, se concluye: *“ 1. La hipótesis establecidas en la presente investigación se plantean de acuerdo a las evidencias recolectadas en las visitas de inspección, sin embargo éstas no son concluyentes para determinar el sitio y la fuente (mecanismo), exacto donde se pudo haber originado la explosión, por lo que se aclara que*

*Carrera 10 No.4-23. Piso 2do. Oficina 208. Centro Comercial Alhambra Zipaquirá Cund.
 Celular: 310-8590924. E-mail: alvaroepaez@hotmail.com.*



ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
 Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

el principal objetivo de esta investigación es encontrar las posibles causas originaron el accidente y que mediante un análisis de causalidad se puedan establecer las mejores y correctivos para evitar que este tipo de eventos vuelvan a ocurrir, sin embargo y debido a que los contratos de concesión HE4-082 y HJC-08001X, involucrados en el accidente, han presentado incumplimiento reiterado frente a la orden de suspensión de actividades de construcción, montaje y explotación, por lo que la autoridad minera no procede a realizar recomendaciones e instrucciones de orden técnico, de acuerdo a las causas básicas y causas inmediatas, encontradas en el análisis de causalidad que se establecen en el numeral 10 del presente informe. (Subrayado mío).

Continua manifestando: "2. Dadas las limitaciones de la investigación enunciadas en el presente informe, en el proceso de la recolección de evidencias por parte de la comisión de expertos, **no se pudo establecer con certeza la fuente y lugar de ignición, de igual manera no se pudo determinar con exactitud el sitio o lugar donde se originó la explosión que pudo haber generado la deflagración y/o explosión de gas metano**". (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, permite inferir que los funcionarios expertos de la Agencia Nacional de Minería no establecieron con certeza la fuente que pudo haber generado la explosión del gas metano. Fluye de lo expuesto que pese a que se menciona incumplimiento frente a la suspensión de actividades de construcción no se fijaron fechas y estado actual de tal circunstancia, por lo que ni siquiera los expertos pudieron afirmar que tal resultado fue producto de la orden de suspensión de actividades mineras de construcción y montaje, explotación, dentro del área de los títulos mineros HE4082, HUC-08001X,, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 y además por cuanto los títulos no cuentan con licencia ambiental.

Aunado a lo anterior, en atención al informe del 29 de junio de 2017, rendido por la Secretaria de Gobierno y fortalecimiento institucional de la Alcaldía de Cucunubá, se activaron las ayudas humanitarias a través del Consejo Municipal de Gestión del riesgo, proporcionando todos y cada uno de los elementos de primera necesidad, gestión hotelera para el personal que trabajaron en labores de rescate, búsqueda y socorro, de igual manera proporcionándoles la alimentación tanto a socorrista como a los familiares de los mineros.

Es de manifestar que el rescate participaron diferentes entidades públicas y organismos de socorro, como son: Empresas mineras, Ejército Nacional, Defensa civil, Policía Nacional, Socorristas, Bomberos, diferentes ambulancias de los municipios aledaños.

Así mismo las autoridades mencionadas, también hicieron presencia el CTI con 6 unidades, y acompañamiento de la SIJIN con 15 unidades, los cuales pusieron a disposición laboratorios del CTI y medicina legal. Presencia de la Procuraduría judicial en lo penal de la provincia de Ubaté.

Se realizó atención pre-hospitalaria y apoyo psicosocial por parte de la Cruz Roja, a los familiares de los mineros y a los socorredores mineros.

De lo anterior, se concluye que la administración Municipal cumplió con todas las actuaciones que le correspondía como ente local para la atención del accidente Laboral presentado en las Minas, tal como dan fe los documentos que se aportan juntamente con la presente contestación.

Carrera 10 No.4-23. Piso 2do. Oficina 208. Centro Comercial Alhambra Zipaquirá Cund.
 Celular: 310-8590924. E-mail: alvaroepaezr@hotmail.com.



ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

Es así que el Municipio de Cucunubá, cumplió a cabalidad con todo lo que la ley le permite en el presente caso, por ello carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es el autor del presunto detrimento o perjuicios causados a los demandantes, toda vez que la administración territorial no desarrolla o ha desarrollado actividades peligrosas como es la explotación de minas de carbón, y tampoco le corresponde emitir licencia ambiental o permiso minero para su funcionamiento.

Estando así tan claras las cosas solicito muy respetuosamente al Honorable Juez se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada por los demandantes, en cabeza del señor INDALECIO CARRILLO VELASCO Y OTROS, toda vez que la Administración Municipal no tiene legitimación en la causa dentro de la presente acción.

6. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS FRENTE A LA MINERIA.

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, establece dentro de los amparos administrativos lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. MINERÍA SIN TÍTULO. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.”

De lo anterior se desprende que la actuación del alcalde surge de la existencia de explotación de minerales sin título minero, pero para el caso que nos ocupa las minas “EL CEREZO Y EL CUASCO”, si contaban con título minero. Además no existió queja o aviso alguno en donde se solicitara la actuación de la administración municipal, ni tampoco existió previo al accidente Laboral, comisión de cierre o suspensión de actividades mineras que hubiera ordenado la autoridad minera “ANM” o Autoridad Ambiental “CAR”.

Finalmente cuando la autoridad minera o ambiental, comisiona a los alcaldes para el cierre definitivo o suspensión de actividades mineras, estas son comunicadas formalmente al Municipio para que este proceda a cumplir la orden emitida por la respectiva autoridad, para lo cual se allega copia de la respectiva resolución u acto administrativo.

Para el caso concreto de las minas “EL CEREZO Y EL CUASCO”, No existió solicitud alguna previa al Accidente Laboral que hubiera sido radicada en la Alcaldía antes del 23 de Junio de 2017, por el contrario después de sucedido el trágico Accidente Laboral CAR, mediante oficio No.14172102874 del 27 de Junio de 2017 y radicado en la Alcaldía Municipal de Cucunuba el día 4 de Julio de 2017, mediante el cual allegan copia de la Resolución DRUB No.065 del 17 de mayo de 2017, por la cual se inicia un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se ordena un desglose y se toman otras determinaciones, comisiona al señor alcalde para la ejecución material de la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades mineras.

Por lo anterior la alcaldesa de la época (Año 2017) mediante visita de fecha Julio 13 de 2017, da cumplimiento a la medida impuesta por la autoridad ambiental, para lo cual anexo copia de las actas suscritas en dichas diligencias. Lo que evidencia que el Municipio de Cucunuba ha cumplido a cabalidad sus funciones en materia minera y no ha existido ninguna omisión en el ejercicio de sus funciones.

*Carrera 10 No.4-23. Piso 2do. Oficina 208. Centro Comercial Alhambra Zipaquirá Cund.
 Celular: 310-8590924. E-mail: alvaropaezr@hotmail.com.*



ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

7. EN CUANTO A LA FALTA O FALLA DEL SERVICIO

Medianamente sostienen los demandantes, sin argumento alguno que el Municipio de Cucunuba debe responder solidariamente por falla en el servicio, al incurrir en omisión, pero en ninguna de las pruebas y hechos narrados en la demanda se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el Municipio de Cucunuba haya incurrido en omisión y por el contrario puede afirmarse con plena seguridad que el fallecimiento y lesiones sufridas a los trabajadores de las minas el Cerezo y el Cuasco, NO fueron causadas por ninguna omisión o negligencia atribuible al Municipio de Cucunuba y que los hechos narrados en el presente proceso tampoco tuvo injerencia alguna el Municipio de Cucunuba, ni existía alguna actuación o acción que tuviera que realizar o desplegar el Municipio de Cucunuba, pues claramente se ha expuesto y evidenciado que se trató de un accidente laboral con consecuencias fatales.

Finalmente se reitera que teniendo en cuenta la amplia jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la responsabilidad del Estado, en la demanda objeto de la presente contestación NO se dan los elementos que conformar y configuran la responsabilidad del Municipio de Cucunuba, frente a los hechos acaecidos vs la Falla Probado del Servicio, tales como: La falta o falla del servicio, el daño antijurídico y el nexo de causalidad, los cuales brillan por su ausencia en el presente caso y tan evidente y claro es que el Municipio de Cucunuba, no fue citado, ni mencionado en los hechos expuestas en la demanda y como se aprecia en el acápite denominado en la demanda "La naturaleza jurídica de los demandados" al hacer alusión al Municipio de Cucunuba, los demandantes simplemente manifiestan que el Municipio recibe regalías y tiene funciones específicas conforme al inciso 2 del artículo 209 de la Constitución, y en ninguna parte hacer un análisis de la manera y forma en que el Municipio incurrió en la presunta falla del servicio, ni se evidencia el nexo causal entre el daño (Accidente de Trabajo) y la entidad que represento (Municipio de Cucunuba)

VI- PRUEBAS

Solicito al Honorable Juez, que se decreten y tengan como pruebas las siguientes aportadas con la presente contestación:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. CD que contiene el Esquema de Ordenamiento Territorial "EOT". del Municipio de Cucunubá.
2. Copia del Acta de reunión del 29 de junio de 2017 Consejo Municipal de Gestión del Riesgo. Anexo 5 folios.
3. Copia del Informe del 29 de junio de 2017 – Secretaria de Gobierno y Fortalecimiento Institucional. Anexo 11 folios.
4. Copia del oficio de la CAR No.14172102874 del 27 de Junio de 2017 y radicado en la Alcaldía Municipal de Cucunuba el día 4 de Julio de 2017, mediante el cual allegan copia de la Resolución DRUB No.065 del 17 de mayo de 2017, se comisiona al señor alcalde para la ejecución material de la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades mineras. Anexo 13 folios.
5. Copia de dos (2) Actas de Suspensión por orden de autoridad minera o ambiental de

*Carrera 10 No.4-23. Piso 2do. Oficina 208. Centro Comercial Alhambra Zipaquirá Cund.
 Celular: 310-8590924. E-mail: alvaroepaez@hotmail.com.*



ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

fecha Julio 13 de 2017, junto con sus anexos en cumplimiento a la comisión de la CAR radicada en la Alcaldía el 4 de Julio de 2017. Anexo 7 folios.

6. Allego copia del Certificado de existencia y representación legal de la Empresa (De fecha Septiembre 10 de 2020, expedido por Cámara y Comercio de Bogotá) OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA SAS con NIT No. 900982963-5, quien es representada por la señora FANNY YAMILE ALVARADO BELLO, con C.C.No.39.743.896. Dirección: Carrera 11 No. 11 – 01 Interior 5 Casa 16 o Carrera 7 No. 15 - 53 del Municipio de Ubaté, Cundinamarca. Correo Electrónico: johanagom@hotmail.com
3. Allego copia del Certificado de existencia y representación legal de la Empresa (De fecha Septiembre 10 de 2020, expedido por Cámara y Comercio de Bogotá) mercantil INVERSIONES JULYSER – SIGLA JULYSER SAS, con NIT: 830087566-1, representada legalmente por el señor RAUL ANTONIO GOMEZ VELASQUEZ, con C.C.No.79.165.048. Dirección: Carrera 9 No. 13 – 39 o Carrera 7 No. 14 - 56 del Municipio de Ubaté, Cundinamarca. Correo Electrónico: julyserltda@hotmail.com Teléfono: 8553481

TESTIMONIALES:

Solicito muy respetuosamente se decreten y ordenen los siguientes testimonios:

1. Testimonio del señor **JHON FREDY SORACA CAMACHO**, quien fue mencionado en el hecho No. 17 de la demanda y fue el administrador de la Mina “El Cerezo”, a fin de que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda, y quien puede ser ubicado en la Mina el Cerezo y a través de la Inspección de Policía del Municipio de Cucunuba.
2. Testimonio del señor **ALVARO GUILOMBO**, quien fue mencionado en el hecho No. 17 de la demanda y fue trabajador de la Mina “El Cerezo”, a fin de que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda, y quien puede ser ubicado en la Mina el Cerezo y a través de la Inspección de Policía del Municipio de Cucunuba.
3. Testimonio del señor **JOSE LUIS FLECHAS ALVARADO**, quien para la época de los hechos ejercía el cargo de Secretario de Desarrollo Económico y Competitividad del Municipio de Cucunuba y tenía a su cargo todo lo relacionado con las funciones de Minería y Ambiente y estuvo al tanto de las solicitudes de las autoridades competentes en las comisiones de cierres y suspensiones de las actividades mineras en el Municipio de Cucunuba, a fin de que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda, y quien puede ser ubicado en el correo electrónico: joseluisflechas@hotmail.com Celular: 3118352564

VII.- ANEXOS

1. Poder otorgado por el Representante Legal del Municipio de Cucunubá
2. Acta de posesión del Alcalde Municipal de Cucunubá.
3. Copia del documento de identidad del señor Alcalde Municipal
4. Los aportados en el acápite de pruebas en 36 folios y un CD.

VIII. NOTIFICACIONES

*Carrera 10 No.4-23. Piso 2do. Oficina 208. Centro Comercial Alhambra Zipaquirá Cund.
 Celular: 310-8590924. E-mail: alvaroepaez@hotmail.com*



ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
ABOGADO U.C.C.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. LIBRE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL U. SABANA
Derecho Administrativo, Disciplinario, Penal, Civil, Familia, Laboral y Seguridad Social.

El suscrito recibirá notificaciones en la Alcaldía Municipal de Cucunubá, ubicada en la Calle 3 No. 2-35. O al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cucunubacundinamarca.gov.co o a mi correo electrónico personal: alvaroepaez@hotmail.com

Del Honorable Juez,

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE PAEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 79.167.405 expedida en Ubaté
T.P. No. 160.796 del C. S. de la J.
Apoderado Judicial – Municipio de Cucunuba.

Anexo lo enunciado en 52 folios, más un CD.